



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620180015000
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	BENJAMÍN ZAMORA PÉREZ
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional y Departamento del Atlántico
Juez (a)	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

CONSIDERACIONES

En el informe secretarial que antecede, se da cuenta que: i) mediante auto de 23 de abril de 2018, se admitió la demanda; ii) la parte demandada y el señor Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado, están debidamente notificados y; iii) los términos de traslado a la fecha están vencidos.

Frente a lo anterior, encuentra esta Agencia Judicial que según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., una vez se haya vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, deberá convocar a una audiencia inicial bajo las reglas que allí se prescriben, razón por la cual este Despacho procederá de conformidad.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las 09:40 am, como fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para la cual se convoca a las partes y sus apoderados a presentarse a este despacho el día y a la hora señalada.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria y que su inasistencia sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 de la norma en cita.

TERCERO: PREVÉNGASE, a las partes que su inasistencia no es impedimento para la realización de la audiencia conforme al segundo inciso del numeral 2 del artículo 180 del C.P.A.C.A., y que independientemente que se encuentren presentes o no, se tomara las

Radicación: 08001333300620180015000 Demandante: Benjamín Zamora Pérez Demandado: Nación- MEN-FOMAG y Departamento del Atlántico Medio del Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, según lo dispuesto en el artículo 202 ibídem.

CUARTO: REQUIÉRASE a los apoderados de las partes demandadas para que al momento de asistir a la audiencia aporten a este proceso el acta del Comité de Conciliación de la entidad en la que se sustente la decisión de conciliar o no, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Miguel José Hernández Meza, como apoderado del Departamento del Atlántico, y a Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, en los términos y con las facultades del poder conferido.

SEXTO: El presente auto no es susceptible de recursos, de acuerdo con el numeral 1. del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIANA DE JESÚS BERMUDEZ GAMARGO

Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
OTIGICA POR ESTADO ELECTRONICO

OTIGICA POR ESTADO LECTRONICO

OTIGICA P

3 9 FEB. 2019

GERMAN BUSTOS GONZALEZ

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA